**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

*Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 05000 31 20 002 2021-00062 00 |
| **Radicado Fiscalía** | 2021-00038 Fiscalía 10 E.D. |
| **Proceso** | Demanda de extinción de dominio |
| **Afectados** | Deisy Torres Pacheco y otros |
| **Asunto** | Impulso procesal |
| **Auto de sustanciación nro.** | 382 |

**ASUNTO.**

(i) Revisado cuidadosamente el estado del proceso de notificación del auto de sustanciación nro.093 del 24-03-2023, que avocó conocimiento del presente asunto, de manera guiada pero también verificando los informes de citador de las fechas 27-03-2023[1] y 06-09-2023[2], encuentra este Despacho Judicial lo siguiente.

Se tendrá como **notificado personalmente a los siguientes afectados**: señora Liliana Patricia Giraldo Guerra, Toyota Financial Services Colombia S.A., señora Miriam Consuelo Chavarría Mejía, señora Deisy Torres Pacheco y a Lida Palomino Domínguez; de conformidad con lo informado por el citador de este Despacho.

No así al señor **Arturo Martínez Hincapié**, quien obviamente no ha tenido la oportunidad de acceder al contenido de la providencia notificada, toda vez que el correo electrónico enviado no fue debidamente entregado. Por lo tanto, por Secretaría del Juzgado se deberá

[1] Archivo "021InformePrevioAccionesNotificación" – tamaño 6.03MB.

[2] Archivo "040InformeADespachoNotificaciónPersonal" – tamaño 421KB.

suplir la carencia de citación para intentar la notificación del afectado, librando el correspondiente oficio citatorio a la dirección CALLE 65 # 55-30 de la ciudad de Medellín.

Igualmente, se tendrá como **notificado por conducta concluyente** al señor **José Iván Aristizábal Gómez**, toda vez que a partir de su actividad en el proceso se desprende que tiene conocimiento acerca del inicio del juicio de extinción de dominio; de conformidad a lo informado por el citador de este Despacho.

En lo que respecta a los afectados **señora Cleidy Yohana García Guerra, señor Omar Norbey Galvis Osorio y señora Valentina Rojas Álzate**, se advierte que los mismos fueron correctamente citados para que comparecieran ante este Despacho Judicial para notificarse personalmente del auto que avocó conocimiento, aunque infructífero; por lo cual, una vez se termine de gestionar lo aquí dispuesto, se ordenará la notificación por aviso de dichos sujetos procesales.

Por último se deberá insistir en el Despacho Comisorio nro.020 de 2023, por medio del cual comisionó al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad El Pedregal -EPC Pedregal-, para que notifique de manera personal a la señora **Martha Ofelia Osorio de Galvis, quien se encuentra privada de la libertad**; se le informará que de conformidad con el artículo 122B de la Ley 1708 de 2014 se otorga el término de cinco (05) días hábiles, y que la desatención al requerimiento que le realiza esta autoridad judicial lo podrá hacer acreedor de las sanciones que contemple la ley.

(ii) En lo que respecta al memorial[3] presentado en la fecha 05-09-2023 por la doctora Natalia Toro Díaz el cual rotuló como "*pronunciamiento inicial*", se observa necesario iterarle el artículo 173 del Código General del Proceso, norma que advierte que *"[p]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código*", regla que es trasladada por el Código de Extinción de Dominio en los artículos 142 y 148, lo que hace necesario conocer, también, que dicha oportunidad probatoria se presentará durante el traslado previsto por el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

[3] Archivo "038PronunciamientoNataliaToro" – tamaño 3.29MB.

Por tanto, considerando que una parte de la garantía del debido proceso es el principio de legalidad de las formas estructurales del proceso y que en este momento nos encontramos por fuera de la etapa procesal en la cual sus pronunciamientos y solicitudes de pruebas podrían tener alguna vocación de eficacia, se sancionará, entendiéndose su escrito por no presentado, también a modo de garantía para que se pueda servir de deprecar sus peticiones adecuada y oportunamente.

Contra la presente decisión no proceden recursos, por tratarse de un auto de mero trámite, según prevén los artículos 48, 58, 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022 y el artículo 44 CDEDD se comunicará a las partes e intervinientes acerca de las presentes determinaciones mediante la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**

JUEZ

**Firmado Por:**
**Jose Victor Aldana Ortiz**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2afd8890e50a87e6bfd34e9d884972cfc1e54babdbb5a41df3b2bc0aabc1bb2**

Documento generado en 03/11/2023 11:54:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**